



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO **0731** DEL **05 JUL 2025**

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego tipo traumática clase PISTOLA, marca ZORAKI, serie nro. 1120-000690"

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**

En uso de las facultades legales, conferidas por el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", Ley 1119 de 2006 "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones" y Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual expresa:

*"(...) Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)."*

Que, la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas", en su artículo 1, estableció:

*"(...) De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:*

- a. Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.*
- b. Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.*
- c. Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos (...)."*

Que, es competente el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para conocer del asunto, de conformidad con las facultades otorgadas en el Decreto 2535 de 1993, en los artículos 83, 86, 88 y 90, para determinar la devolución de las armas, municiones, explosivos y accesorios, así como efectuar la imposición de sanciones de multa o decomiso, por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la norma *ibidem*.

Que, el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", instituyó en el artículo 90, lo siguiente:

*"(...) Artículo 90. Acto administrativo. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba (...)."*

Que, el Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su artículo 2.2.4.3.6, establece que:

*"(...) Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal".

Que, en el artículo 2.2.4.3.8 de la norma en cita, establece:

"...Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Industria Militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, conforme al siguiente procedimiento:

PARÁGRAFO 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas..."

Que, dicha ley, en el artículo 2.2.4.3.10. indicó:

"(...) Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación el procedimiento que para ello establezca INDUMIL. Después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática (...)"

Que, la norma encita en el artículo 2.2.4.3.7, señala:

"(...) Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, **previo permiso de autoridad competente**, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993 (...)"

Que, el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, profirió la Circular Conjunta DCCAE-INDUMIL 001 DE 2022 - MARCAJE ARMAS TRAUMATICAS, en la que se indica el procedimiento de marcaje y registro de las armas traumáticas, y en sus numeral 3 y 4 establece:

### "...3. PLAZO

De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021. las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 la solicitud de permiso de porte lo tenencia hasta 04 de noviembre 2023.

### 4, DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA

Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas no realicen el trámite de registro ni se solicite la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas e nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará detalladamente la información del arma traumática devuelta..."

Que, mediante comunicación oficial nro. GS-2025-188540-MEBOG, suscrita por el señor patrullero EDWIN DAVID SUAREZ MALAVER, Integrante Patrulla de Vigilancia, informó al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá los hechos en que se presentó la incautación de un arma de fuego tipo traumática, en los siguientes términos:

"... Respetosamente me permito informar a mi Corone!, que mediante el apoyo solicitado del señor

Comandante del CAI Unicentro en la calle 125 con carrera 19, donde escuchan unas detonaciones al parecer por arma de fuego, de manera inmediata nos dirigimos a la dirección mencionada y al llegar al lugar, la ciudadanía nos señala un edificio residencial ubicado sobre la carrera 19 A # 125-13, donde momentos después sale una persona de sexo masculino del edificio quien es identificada como Javier Andrés Laverde Cleves identificado con CG 80 872.738 de Bogotá quien afirma que él mismo realizó las detonaciones al aire e informando que se hará cargo de dicha acción y de manera verbal y voluntaria manifiesta querer hacer la entrega del 01 arma traumática 9 mm, 01 proveedor, 05 cartuchos y 03 vainillas, esta persona autoriza que ingresemos a su residencia para hacernos entrega de su arma y elementos y como constancia se realiza acta de actuaciones ingreso a inmueble por la policía nacional en casos de flagrancia, procediendo así a realizar la incautación del arma de fuego teniendo en cuenta el Decreto Ley 2535 de 1993 Artículo 85 Literal M ..."

Que, bajo los preceptos del Decreto Ley 2535 de 1993, la patrulla de vigilancia realizó la incautación de un arma de fuego tipo traumática, clase PISTOLA, calibre 9 MM PA, marca ZORAKI, serie nro. 1120-000690, 01 proveedor y 05 cartuchos para la misma, según se observa en el formato de "boleta de incautación de arma de fuego", suscrito por el señor patrullero EDWIN DAVID SUAREZ MALAVER, Integrante Patrulla de Vigilancia.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la carta magna, el cual establece:

*"(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"*

Que, en observancia del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia T-056 de 2016, indicó:

*"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso (...)"*

Que, le corresponde a este comando realizar la valoración jurídica de las pruebas documentales allegadas al libelo procesal, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, conforme a los soportes que se relacionan a continuación:

1. Comunicación oficial nro. GS-2025-188540-MEBOG, suscrita por el señor patrullero EDWIN DAVID SUAREZ MALAVER, Integrante Patrulla de Vigilancia.
2. Boleta de incautación arma de fuego tipo traumática, clase PISTOLA, marca ZORAKI, serial nro. 1120-000690, 01 proveedor y 05 cartuchos para la misma, suscrita por el señor patrullero EDWIN DAVID SUAREZ MALAVER, Integrante Patrulla de Vigilancia.
3. Copia de cédula de ciudadanía nro. 80872738, a nombre del señor JAVIER ANDRÉS LAVERDE CLEVES.
4. Copia de actuaciones ingreso a inmuebles por la Policía Nacional en casos de flagrancia.
5. Copia registro Sistema de Información de Armas Explosivos y Municiones (SIAEM) del Centro de Información Nacional de Armas (CINAR) nro. 202507-13752.
6. Comunicación oficial nro. GS-2025-325416-MEBOG, suscrita por la señora Mayor Nancy Alejandra Sandoval Sarmiento, Jefe de Asuntos Jurídicos MEBOG, informando el inicio de la actuación de actuación administrativa.
7. Constancia Secretarial de fecha 13 de junio de 2025, donde se informa el inicio de actuación administrativa.

Que, los documentos que reposan en el expediente fueron valorados conforme al artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 "medios de prueba", concordantes con los principios de valoración integral, regla de la lógica y la sana crítica, basados en la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con lo cual se estableció:

Que, de acuerdo con la comunicación oficial Nro. GS-2025-188540-MEBOG, emitida por el señor patrullero EDWIN DAVID SUAREZ MALAVER, Integrante Patrulla de Vigilancia, el 03 de abril de 2025 a las 16:20 horas se llevó a cabo un procedimiento en virtud del artículo 163 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que de acuerdo a esta Ley, la Policía Nacional tiene la facultad de ingresar a un bien inmueble con la respectiva autorización en este caso por parte del señor JAVIER ANDRÉS LAVERDE CLEVES identificado con número de cédula de ciudadanía 80872738, quien manifestó dicho consentimiento, soportado

mediante formato de actuaciones ingreso a inmuebles por la Policía Nacional en casos de flagrancia, anexo a la presente actuación administrativa. Esta disposición está orientada a preservar el respeto a la propiedad privada y la intimidad de las personas, ya que solo en virtud de una autorización expresada se puede realizar este tipo de ingreso. Es importante destacar que el ingreso debe estar debidamente justificado y documentado, indicando de manera clara la razón por la cual se lleva a cabo el procedimiento. En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación.

Que, en cumplimiento de las funciones asignadas a la Policía Nacional y en concordancia con el marco legal vigente, se procedió a la incautación de un arma de fuego tipo traumática en atención a la entrega voluntaria realizada por el señor JAVIER ANDRÉS LAVERDE CLEVES, quien minutos antes había realizado denotaciones al aire en la carrera 19ª 125-13 y a la presencia de los uniformados manifestó hacerse responsable de dicha acción, realizando entrega voluntaria del elemento centro de la presente actuación administrativa.

Que, esta actuación policial se desarrolló bajo el estricto apego a lo establecido en el Decreto 2535 de 1993, norma que regula la tenencia, uso, porte, y entrega de armas de fuego y elementos relacionados en el territorio nacional, así como los procedimientos para la incautación y custodia de estos objetos cuando su uso o tenencia se encuentre en situación irregular o ponga en riesgo la seguridad ciudadana, por tanto, el accionar policial estuvo orientado a garantizar la protección de la comunidad en general, previniendo la escalada de violencia y asegurando el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes respecto al manejo de armas traumáticas. La entrega voluntaria del arma se realizó conforme a los protocolos institucionales para asegurar la custodia y la adecuada documentación del proceso.

Que, al revisar las diligencias documentales relativas a la entrega del arma traumática al Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá, se verificó que la incautación se llevó a cabo conforme al artículo 85, literal C, del Decreto 2535 de 1993. En los que se logra constatar que, el señor JAVIER ANDRÉS LAVERDE CLEVES, identificado con cédula de ciudadanía número 80872738, no presentó la documentación requerida para portar dicha arma. Esto indica que no contaba con el permiso o licencia correspondiente, conforme a lo estipulado en el 1417 de 2021 y la Circular Conjunta DOCAE-INDUMIL 001 DE 2022, que regulan la tenencia y el porte de armas. Además, la Resolución número 00000018 de 2025, "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y traumáticas en la jurisdicción de la Décima Tercera Brigada", resolvió "...SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y armas traumáticas expedidos a personas naturales y jurídicas en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, y en los municipios de Sanjuanito y El Calvario, en el Departamento de Cundinamarca, a excepción de Simijaca, Susa, Fúquene, Medina y Paratebueno, con efecto retroactivo desde las 00:00 horas del 1 de enero de 2025, hasta las 24:00 horas del 31 de diciembre de 2025..."

Que, el artículo 89 del Decreto 2535 de 1993 establece que el porte o posesión de armas, municiones o explosivos sin el permiso de la autoridad competente constituye una contravención, lo que da lugar al decomiso de dichos elementos. En este contexto, el incumplimiento de las normativas sobre el permiso para la tenencia o porte de armas traumáticas justifica el decomiso del arma en cuestión.

Que, es exigible al señor JAVIER ANDRÉS LAVERDE CLEVES, el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1417 de 2021 en concordancia con el Decreto 2535 de 1993, pues incurrió en una infracción del artículo 89 del mencionado Decreto, que establece en su literal A: "Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el permiso de la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar", y en su literal F: "Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar", lo que conlleva al decomiso de dichos elementos. en ese sentido, no habiendo una prueba que demuestre lo contrario se dispone el DECOMISO.

Que, de igual manera, este despacho con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción se efectuó la notificación por aviso en la página Web de la Policía Nacional, en la sección notificaciones; de inicio de actuación administrativa Nro. GS-2025-325416-MEBOG, con ocasión a la actuación administrativa del expediente de radicado nro. 134-AR-MEBOG-2025 por el término de 5 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el abonado telefónico 3102922730 suministrado dentro de la presente actuación administrativa está fuera de servicio, asimismo por parte del cuadrante 021 del CAI Unicentro, no se logró la ubicación del administrado en la Calle 120 20ª-70.

Que, es relevante considerar el fenómeno de la mora judicial justificada, un concepto aceptado por la jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia. Este fenómeno puede aplicarse a la situación actual debido a la acumulación de trabajo en la unidad policial, originada por la grave situación de inseguridad en Bogotá. La sobrecarga de trabajo ha afectado el cumplimiento de los plazos legales para la emisión de actos administrativos. La Corte Constitucional, en su sentencia T-186/17, reconoce que la mora justificada se produce cuando el retraso en la administración de justicia se debe a circunstancias excepcionales y no a negligencia u omisión por parte de la autoridad competente.

Que, en el presente caso, el retraso en el cumplimiento de los plazos legales no debe interpretarse como una falta de diligencia por parte del Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá. En cambio, se trata de una situación justificada por el alto volumen de trabajo y las difíciles condiciones de seguridad que enfrenta la ciudad, lo que impide el cumplimiento puntual de los términos establecidos por la ley. Esta justificación, reconocida por la

jurisprudencia, valida la demora y asegura que no se han vulnerado derechos fundamentales como el acceso a la justicia y el debido proceso.

Que en consecuencia y atendiendo lo antes expuesto, es claro que la inobservancia de los términos establecidos para la toma de la presente decisión, no ha desconocido derechos fundamentales si se tienen en cuenta el cúmulo de actuaciones de la Policía Metropolitana que ha rebasado la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de casos como el presente.

Que el presente acto administrativo procede los recursos de Reposición ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, o el de Apelación ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía la Sabana, este último, de acuerdo a lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 de la Resolución 02271 de 2022 "Por la cual se define la Estructura Orgánica de la Jefatura Nacional del Servicio de Policía, se Determinan las Funciones de sus Dependencias Internas y se Dictan otras Disposiciones" en donde se indicó "A partir de la fecha de expedición de la presente resolución y hasta por un término de seis (6) meses, la Jefatura Nacional de Servicio de Policía conocerá en segunda instancia los procesos administrativos de armamento conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 (...) Culminado este término de transición, los procesos administrativos de armamento serán de conocimiento de las regiones de policía" (negrilla y subraya fuera de texto).

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 2535 de 1993, y la disposición contenida en la Orden Administrativa de Personal 25-173 del 22 de junio de 2025, mediante la cual es nombrado el suscrito Brigadier General GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO, en el cargo de Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá (E),

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECOMISAR el arma de fuego tipo traumática, clase PISTOLA, marca ZORAKI, calibre 9MM PA, serial Nro. 1120-000690, 01 proveedor y 05 cartuchos para la misma, al señor JAVIER ANDRÉS LAVERDE CLEVES, identificado con cédula de ciudadanía número 80872738, por violación al Decreto 2535 de 1993, en su artículo 89, literal A y F conforme a la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma al señor JAVIER ANDRÉS LAVERDE CLEVES, identificado con cédula de ciudadanía número 80872738, de la presente Resolución, haciéndose saber que, contra esta decisión, proceden los recursos de reposición ante el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y de apelación ante el Comandante de la Región Metropolitana de Policía La Sabana, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** en firme la presente Resolución, deléguese al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a remitir el material decomisado, ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Deléguese al Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a la notificación del presente acto administrativo, en los términos de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

**05 JUL 2025**

Brigadier General **GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO**  
Comandante Policía Metropolitana de Bogotá (E)

Elaboró: **ST. DIEGO ANDRÉS LEMUS MESA**  
MEBOG ASJUR

Revisó: **J. DIEGO ALBERTO BAQUERO CÚNA**  
MEBOG ASJUR (E)

Fecha de elaboración: 06/07/2025  
Ubicación: resoluciones 2025

Avenida la Esmeralda No. 22-68, Bogotá  
Teléfonos 2809900  
mebog.coman-asjur@policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

INFORMACIÓN PÚBLICA